



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
Edificio Antiguo Telecom Piso 4° Whatsapp business
3053476553 PBX- 3885156 ext. 2023
Lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 13 de mayo del 2026

REF. ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN: No. 08001-31-05-004-2026-10054 -00

ACCIONANTE: CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO

ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE

VINCULADOS: LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA quien ocupa en periodo de prueba el cargo de empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, con ID 201, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Sindicato Nacional de Trabajadores del Departamento Administrativo Nacional de Estadística SINTRADANE, Sindicato Nacional de Servidores Públicos de Colombia — SINDICOLOMBIA y todas las personas que se encuentran relacionadas en la convocatoria, relacionadas en la convocatoria COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, identificado con el ID 201, surgida con posterioridad a la convocatoria "Entidades del Orden Nacional 2242 de 2022" de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, el cual fue autorizado para ser provisto con la lista de elegibles correspondiente al Código OPEC No. 177774.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Trabajo, Salud, Mínimo Vital, Debido Proceso y La Estabilidad Laboral Reforzada

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

1. ASUNTO A DECIDIR

Estando dentro del término lega procede el Despacho a proferir fallo primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO actuando en nombre propio contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE, trámite al que se vinculó a la señora LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA quien ocupa en periodo de prueba el cargo de empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, con ID 201, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Sindicato Nacional de Trabajadores del Departamento Administrativo Nacional de Estadística SINTRADANE, Sindicato Nacional de Servidores Públicos de Colombia — SINDICOLOMBIA y todas las personas que se encuentran relacionadas en la convocatoria, relacionadas en la convocatoria COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, identificado con el ID 201, surgida con posterioridad a la convocatoria "Entidades del Orden Nacional 2242 de 2022" de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, el cual fue autorizado para ser provisto con la lista de elegibles correspondiente al Código OPEC No. 177774, con el objeto de que se le protejan los derechos fundamentales al Trabajo, Salud, Mínimo Vital, Debido Proceso y La Estabilidad Laboral Reforzada, consagrados en nuestra constitución política de 1991. Esto, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES

2.1. DE LOS HECHOS:

De acuerdo con la narración de los hechos constitutivos de la Acción de Tutela de la referencia por la parte actora, y con base en los cuales solicita el amparo de su derecho manifestando lo siguiente:

PRIMERO: Aduce la accionante CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO en la actualidad se encuentra desempeño como Profesional Universitario 2044-10 en el DANE.

SEGUNDO: Manifiesta la accionante que hace parte de la mesa de negociación colectiva en calidad

de Secretaría Técnica, por lo que afirma se encuentra amparada por fuero circunstancial.

TERCERO: Alega la accionante que presento una condición de salud de carácter grave, lo que la convierte en sujeto de especial protección constitucional.

CUARTO: Afirma la accionante que le fue comunicado del nombramiento de otra persona en el cargo que se encuentra desempeñando actualmente.

QUINTO: Argumenta la accionante que esta situación pone en riesgo su continuidad laboral, afectando directamente sus derechos fundamentales al trabajo, la salud y el mínimo vital..

2.2. PRETENCIONES:

Con los fundamentos en los hechos antes relacionados, la parte actora solicita que se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a la accionada las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se amparen mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Que se ordene la suspensión del nombramiento realizado sobre el cargo que actualmente desempeño, mientras se analiza de fondo la situación.

TERCERO: Que se ordene al DANE abstenerse de desvincularme, en atención a mi fuero circunstancial.

CUARTO: Que se garantice mi estabilidad laboral reforzada, debido a mi condición de salud.

QUINTO: Que, en caso de cualquier modificación en mi vinculación, se ordene mi reubicación en un cargo de igual o superior nivel, acorde a mi estado de salud.

2.3. MEDIDA PROVISIONAL

La accionante en su escrito amparo de sus derechos fundamentales presento medida provisional de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual solicito se ordene al DANE:

- Abstenerse de realizar cualquier acto de desvinculación en mi contra.
- Suspender los efectos del nombramiento realizado sobre el cargo que actualmente desempeño, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.

Este despacho mediante auto que admitió la acción de tutela de fecha 29 de Abril de 2026 se pronunció denegando la solicitud de medida provisional sustentando que dicha petición es la misma que debe considerarse como de fondo al momento de resolver la presente Acción de tutela. Pues bien no obra en el expediente argumentos suficientes que demuestren un perjuicio que haga más gravosa ni el perjuicio irremediable que requiera la urgencia de la medida de protección constitucional de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, así mismo no remitió prueba contundente que acredite la grave afectación del mínimo vital, que permitan inferir que las mismas no puedan dar espera hasta que se resuelva la tutela dentro del término legal establecido por el ordenamiento jurídico colombiano conforme al artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue sometida a las formalidades de reparto por la Oficina Judicial de esta ciudad correspondiéndole por competencia para su conocimiento a este Despacho el día 29/04/2026 tal como consta en el acta de reparto (archivo 2 del expediente), siendo admitida mediante auto de la misma fecha, la cual se concediendo (48) horas a las entidades accionadas así mismo se ordenó vincular a la señora LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA quien ocupa en periodo de prueba el cargo de empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, con ID 201, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Sindicato Nacional de Trabajadores del Departamento Administrativo Nacional de Estadística SINTRADANE, Sindicato Nacional de Servidores Públicos de Colombia — SINDICOLOMBIA y todas las personas que se encuentran relacionadas en la convocatoria, relacionadas en la convocatoria COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, identificado con el ID 201, surgida con posterioridad a la convocatoria "Entidades del Orden Nacional 2242 de 2022" de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, el cual fue autorizado para ser provisto con la lista de elegibles correspondiente al Código OPEC No. 177774, para ejercieran su derecho a la defensa y contradicción y se pronunciaran sobre los hechos objeto de la solicitud de amparo constitucional (Conforme a lo establecido en el Decreto

2591 de 1991 Artículo 19) y allegase pruebas que crean tener en su favor, la cual fue debidamente notificada a la accionada y a la defensoría del pueblo – regional Atlántico por medio de correo electrónico de fecha 29/04/2026a los canales digitales dispuestos para notificaciones judiciales en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 y Teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 cuya situación expresamente señala la atención de manera virtual para las Acciones Constitucionales, se notifica por vía correo electrónico. (CARPETA 1-PDF 4, folio 1 al 13).

INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

La presente acción de tutela se notificó a las accionadas y vinculada en debida forma, quien dieron respuestas a la misma, en los siguientes términos:

LA ENTIDAD ACCIONADA NUEVA EPS S.A.:

presentó informe sobre los hechos objeto de la solicitud de amparo Constitucional, a través del Dr. NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA en su calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, mediante escrito de Fecha 04/05/2026, pronunciándose así:

En su informe la entidad del orden nacional, señalo que la falta de requisito del principio de subsidiariedad siempre y cuando se acredite como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable por cuanto procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo no es el propósito de este documento, indicar a la parte accionante cuál es la acción que le corresponde ejercer para procurar la definición judicial de los hechos que relata en el escrito tutelar, pero lo que sí es claro, es que ya sea ante la jurisdicción laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control correspondiente, es la encargada de conocer el conflicto que plantea y cuya argumentación de vela.

En el caso sub judice es claro que, por la naturaleza del conflicto, su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo establece el artículo 2 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo el juez laboral quien debe dirimir tal conflicto por las vías procesales ordinarias de ley, para lo cual la accionante cuenta con la acción de reintegro que establece el artículo 118 del señalado estatuto procesal.

Al respecto se tiene que, la accionante plantea la circunstancia relacionada con que no se debió dar por terminado su nombramiento provisionalidad porque se encuentra protegida por el Fuero Circunstancial, no obstante es claro su Señoría que, la accionante dispone de otros medios judiciales para garantizar la protección de sus derechos, por lo cual debe promover los mecanismos judiciales pertinentes para ventilar esa situación jurídica, esto es ante un Juez de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues en aplicación del principio de subsidiariedad previamente referenciado, se debe acudir inicialmente al medio natural que la Ley instituyó para controvertir ese tipo de situaciones en las cuales se alega la existencia o no del fuero circunstancial, conforme a la Sentencia T- 523 de 2017 de la Corte Constitucional.

Así mismo, en el caso sub judice de acuerdo con los hechos narrados y las pretensiones esgrimidas en la acción constitucional, en el presente caso, lo que en el fondo la accionante pretende, es que se suspenda la Resolución No. 0347 del 27 de marzo de 2026, mediante la cual nombro en periodo de prueba la señora LIBETH VANESSA GARCIA CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130638545 en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, con ID 201, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, resolviendo a su vez con el citado acto administrativo la terminación del nombramiento provisional del hoy accionante el señor CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO, trayendo como consecuencia dejar sin efectos el citado acto administrativo, lo cual es improcedente en el marco de la acción constitucional de la referencia, por cuanto la revisión de legalidad de dichos actos administrativos le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo y no al Juez Constitucional; razón por la cual no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos judiciales.

Por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico, idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por medio de la cual puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos, así como obtener la correspondiente reparación del daño (T-554 de 2019). Sumado a esto, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., en cualquier momento del trámite administrativo se pueden solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso, las cuales pueden consistir en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado; adicionalmente, es posible que el juez imponga a la contraparte obligaciones de hacer, como por ejemplo ser nombrado en provisionalidad en otro cargo mientras se resuelve de fondo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y la jurisprudencia en cita, se observa que dentro del caso en estudio, la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y ante la jurisdicción contencioso administrativa, para garantizar la protección de sus derechos, lo cual escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario.

para que una acción de tutela prospere se debe dirigir contra la autoridad que presuntamente violó uno o más derechos fundamentales y, en el presente caso, de conformidad con la información suministrada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo del Área Gestión del Talento Humano del DANE mediante el memorando con oficio radicado No. 202630012059 del 04 de mayo de 2026, y los argumentos de defensa que se plantearan a continuación, se demostrará que este Departamento Administrativo no ha incurrido en ninguna acción u omisión que haya generado la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte actora, por cuanto la accionante al momento de la terminación de su último nombramiento en provisionalidad no gozaba de fuero circunstancial y en relación con la estabilidad laboral reforzada por razones de salud el DANE no ha desconocido la condición especial de la señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO, por cuanto se encuentra adelantando las acciones afirmativas para, en lo posible, nombrarla en una vacante de la planta de personal en la que cumpla los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y dentro de los términos, una vez se hayan agotado los derechos de carrera administrativa, como se explicará en los siguientes argumentos de defensa.

Teniendo en cuenta que el accionante refiere con su escrito de tutela, la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, salud, mínimo vital y debido proceso, este Departamento Administrativo con el fin de dar explicación relacionada proceso de asignación de vacantes y los lineamiento para la oferta de las vacantes para el caso en concreto, considera pertinente señalar que, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia determina “los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuándose los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

De otra parte, el acceso a la administración pública se rige por lo establecido en el artículo 23 de Ley 909 de 2004, los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado son, por regla general, de carrera administrativa y excepcionalmente, de elección popular, de libre nombramiento y remoción y trabajadores oficiales, entre otros que determine la Ley.

En atención a tales previsiones, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece el concepto de Carrera Administrativa como “(...) el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna (...)

La misma Ley en su artículo 28, define los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa: Mérito, Libre concurrencia e igualdad en el ingreso, Publicidad, Transparencia, eficacia y eficiencia de los procesos de selección, Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, Garantía de imparcialidad, Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para la selección. Igualmente, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 establece que, los concursos para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2024 modificada parcialmente por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, establece las etapas del proceso de selección o curso de méritos.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, determina las funciones de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, las cuales se encuentran directamente relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. Es así como la Ley le otorga la función a esta entidad pública de “a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley”

La CNSC la llamada a convocar a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades que no cuenten con un sistema propio, y la competencia para realizar el estudio de uso de listas de legibles de las vacantes generadas y reportadas en el aplicativo SIMO, con posterioridad al concurso Entidades del Orden Nacional 2022, está en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

De lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC debe realizar los concursos abiertos de méritos, desde la convocatoria hasta la implementación de las listas de elegibles, de todos los aspirantes que pretendan acceder a los cargos públicos ofertados. Adicionalmente, la CNSC mediante los acuerdos expedidos para cada una de las convocatorias, determina las especificaciones técnicas que deban tener en cuenta los aspirantes para la participación en los procesos de selección, esto es, requisitos mínimos exigidos por el empleo, pruebas escritas, curso de formación, entre otros tantos requisitos.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Acuerdos Nos. 64 de 10 de marzo y 337 de 02 de junio de 2022 convocó a concurso en ascenso y abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022.

Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió la Resolución No. 10135 del 25 de abril de 2024, por medio de la cual conformó y adoptó la lista de elegibles, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 177774, MODALIDAD ABIERTO de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE, realizó el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó la primera posición en el citado registro de legibles, respecto de la única vacante ofertada para proveer el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 177774.

Teniendo en cuenta el informe rendido por el Área de Gestión del Talento Humano del DANE mediante el oficio 202630012059 del 04 de mayo de 2026, consideró importante precisar a su Señoría que, la señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO, ha acreditado ante la entidad en diferentes ocasiones la condición especial de enfermedad catastrófica y fuero sindical, por lo cual el DANE con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, ha adelantado las acciones afirmativas correspondientes, con el propósito de protegerla por razones de su estabilidad laboral reforzada.

La señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO fue inicialmente nombrada en provisionalidad en la entidad mediante la Resolución No. 1657 del 29 de septiembre de 2023, en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, mientras se surtía el proceso de selección para proveer los empleos de carrera administrativa del DANE.

Mediante la Resolución No. 1055 del 20 de mayo de 2024, la entidad dio por terminado el anterior nombramiento en provisionalidad, con ocasión del concurso de méritos convocada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Acuerdos Nos. 64 de 10 de marzo y 337 de 02 de junio de 2022 convocó a concurso en ascenso y abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022, por lo cual que nombró en periodo de prueba a la señora DELLY LUZ MONTES CABARCAS en el empleo OPEC 185960.

El DANE profirió la Resolución No. 2122 del 23 de septiembre de 2024, mediante la cual dispuso el nombramiento en provisionalidad de la hoy accionante CLAUDIA ISABEL RADACASTILLO en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 con ID 1833y reubicado en la Dirección Territorial Norte – Sede Barranquilla, mientras se surtía el proceso de selección para proveer los empleos de carrera administrativa del DANE.

Mediante la Resolución No. 0702 del 9 de junio de 2025, la entidad dio por terminado el anterior nombramiento en provisionalidad de la señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO, por lo cual que nombró en periodo de prueba a la LILIANA FIAT MOLINA en el empleo Profesional Universitario, Código 20244, Grado 10, ID 1833.

El DANE profirió la Resolución No. 1220 del 29 de agosto de 2025, mediante la cual dispuso el nombramiento en provisionalidad de la hoy accionante CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 con ID 176 ubicado en la Dirección Territorial Norte – Sede Santa Marta, mientras se surtía el proceso de selección para proveer los empleos de carrera administrativa del DANE.

Mediante Resolución No. 1220 del 29 de agosto de 2025, fue reclamado por un servidor de carrera administrativa que considero vulnerado su derecho preferencial a encargo y como consecuencia de ello, la Comisión de Personal ordenó repetir el proceso de provisión transitoria mediante encargo teniendo en cuenta a todos los servidores de carrera administrativa, por lo tanto, dicho nombramiento fue derogado según Resolución No. 1683 del 13 de noviembre de 2025.

la entidad identificó una nueva vacante en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 ID 201 y ubicado en la Dirección Territorial Norte – Sede Barranquilla, nombrando en provisionalidad a la señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO en dicho empleo según consta en la Resolución No 1622 del 31 de octubre de 2025, mientras se surtía el proceso de selección para proveer los empleos de carrera administrativa del DANE.

E4l DANE reportó a la CNSC, entre otras una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ubicado en la Dirección Territorial Norte – Sede Barranquilla, identificado con el ID 201, surgida con posterioridad a la convocatoria, empleo ocupado en provisionalidad por la accionante y con el fin de que dicha Comisión, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, realizara el estudio correspondiente y determinara y autorizara la procedencia de uso de listas de elegibles para proveerla como mismo empleo o empleo equivalente.

Mediante Radicado No. 2026RE113756 del 17 de marzo de 2026, la CNSC autorizó al DANE el uso de lista de elegibles con fines de provisión respecto del referido empleo, en favor de la señora LIBETH VANESSA GARCÍA CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.545, quien ocupó la posición No. 3 en la lista correspondiente a la OPEC No. 177774, habida cuenta además que la elegible que ocupó la segunda posición en la lista de elegibles no aceptó el cargo.

Lista de elegibles del número de empleo 177774										
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	38600377	JOHANNA	SANCHEZ QUINTERO	74.55	8 may. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	26 ago. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	66702818	NORMA CONSTANZA	BARRETO RODRIGUEZ	69.88	8 may. 2024	Firmeza completa	NO nombramiento	Manifestación expresa del elegible de NO estar interesado en empleo	21 nov. 2025
3	Cédula de Ciudadanía	1130638545	LIBETH VANESSA	GARCIA CORDOBA	68.29	8 may. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	27 mar. 2026
4	Cédula de Ciudadanía	67039930	LINA MARCELA	ZULLIACA GARCIA	66.29	8 may. 2024	Firmeza completa			
5	Cédula de Ciudadanía	1113783541	FRANCY VIVIANA	PEREZ AYALA	63.27	8 may. 2024	Firmeza completa			

La entidad procedió a expedir la Resolución No. 0347 del 27 de marzo de 2026, mediante la cual nombro en periodo de prueba la señora LIBETH VANESSA GARCIA CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130638545 en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, con ID 201, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, resolviendo a su vez con el citado acto administrativo la terminación del nombramiento provisional (Resolución No 1622 del 31 de octubre de 2025) de la hoy accionante el señor CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO, y en el mismo acto administrativo se dispuso también dispuso en el parágrafo del artículo 4 dispuso en

cumplimiento de las acciones afirmativas toda vez que la hoy accionante acredito la condición de enfermedad catastrófica.

Dicha Resolución No. 0347 del 27 de marzo de 2026, fue notificada a la señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO, el 06 de abril de 2026, al correo electrónico institucional ciradac@dane.gov.co

Teniendo en cuenta el informe rendido por el Area de Gestión del Talento Humano del DANE y lo anteriormente expuesto, es claro su Señoría que, en el caso sub judice al momento de la terminación del último nombramiento en provisional de la accionante CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO mediante Resolución No. 0347 del 27 de marzo de 2026, existió una justificación objetiva y suficiente para su desvinculación de la entidad.

la terminación del nombramiento provisional de la accionante que no goza de los derechos que otorga la carrera administrativa, obedeció que existe una causal objetiva, la cual tuvo como fundamento la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, con ID 201, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, con la persona que superó todas las pruebas para ser nombrado por mérito, lo anterior una vez se contó con la autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC del uso de listas de elegibles por concepto de mismo empleo para proveerlo en periodo de prueba con la señora LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.545, tal como consta en la Resolución 0347 del 27 de marzo de 2026.

De acuerdo con lo informado por el Area de Gestión del Talento Humano del DANE y las propias pruebas que adjunto la accionante, el pliego unificado de condiciones fue presentado vía correo electrónico por parte de los sindicatos SINTRADANE y SINDICOLOMBIA el 16 de abril de 2026.

Teniendo en cuenta que el artículo 25 Decreto 2351 de 1965 establece que los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones gozan de fuero circunstancial, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto, por lo cual es claro que en el caso sub judice la señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO no gozaba de fuero circunstancial al momento de la notificación de la Resolución No. 0347 del 27 de marzo de 2026 que dio por terminado su provisionalidad, la cual le fue notificada el día 06 de abril de 2026, es decir, antes de la presentación del pliego de condiciones el cual fue radicado ante el DANE el 16 de abril de 2026.

sobre el fuero circunstancial es posible afirmar que, en principio este fuero no opera de manera automática para los secretarios técnicos de una mesa de negociación sindical como es el caso de la señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO, en tanto que, en desarrollo de esa calidad su rol suele ser el de apoyo a la negociación sin que esto suponga per se la representación de la organización sindical, mas aun cuando en el correo del 16 de abril de 2026 que por medio del cual se radico el pliego de peticiones ante el DANE se informó cómo se conformaría la Comisión Negociadora y Asesores y no se registra a la señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO.

Este acto administrativo también dispuso en el párrafo del artículo 4 dispuso en cumplimiento de las acciones afirmativas adelantadas por la entidad teniendo en cuenta que la señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.769.293, acredito la condición de enfermedad catastrófica, la entidad realizará las acciones afirmativas, para en lo posible nombrarla en una vacante de la planta de personal a la cual se le hayan agotado derechos de carrera administrativa y en la que cumpla los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

No obstante, la toma de posesión en periodo de prueba para la señora LIBETH VANESSA GARCÍA está programada para el día 4 de mayo del presente año, en consecuencia, a la fecha, la accionante no ha sido desvinculada de la entidad. Ahora bien, en el evento en que la señora GARCÍA CORDOBA tome posesión del cargo y, como consecuencia de ello, se haga efectiva la terminación del nombramiento provisional de la accionante, tal actuación no constituiría una desvinculación arbitraria, intempestiva o discriminatoria, sino la materialización de una decisión administrativa motivada, objetiva y condicionada a la posesión de quien accedió al empleo por mérito, previa autorización de la CNSC y en cumplimiento de las normas de carrera administrativa.

En efecto, se informa a su Señoría que este Departamento Administrativo a través Área Gestión del Talento Humano, se encuentra adelantando acciones afirmativas necesarias para garantizar el derecho

fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la accionante relacionadas con su condición de salud, para lo cual se encuentra ubicando una vacante temporal en la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el cual el accionante cumpla con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para ser nombrado, tal como se estableció en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 0347 del 27 de marzo de 2026 que entre otras dio por terminada su vinculación provisional con la entidad, sin embargo, dicha posibilidad no puede materializarse de manera autónoma por la entidad mientras se encuentren vigentes las restricciones previstas en la Ley 996 de 20056 por la Ley de garantías, particularmente aquellas relacionadas con la suspensión de cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal en la Rama Ejecutiva del Poder Público durante el período electoral correspondiente. Frente a un eventual nombramiento provisional de la accionante en una vacante se encuentra limitada por la ley ibidem.

En efecto, se informa a su Señoría que este Departamento Administrativo a través Área Gestión del Talento Humano, se encuentra adelantando acciones afirmativas necesarias para garantizar el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la accionante relacionadas con su condición de salud, para lo cual se encuentra ubicando una vacante temporal en la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el cual el accionante cumpla con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para ser nombrado, tal como se estableció en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 0347 del 27 de marzo de 2026 que entre otras dio por terminada su vinculación provisional con la entidad, sin embargo, dicha posibilidad no puede materializarse de manera autónoma por la entidad mientras se encuentren vigentes las restricciones previstas en la Ley 996 de 20056 por la Ley de garantías, particularmente aquellas relacionadas con la suspensión de cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal en la Rama Ejecutiva del Poder Público durante el período electoral correspondiente. Frente a un eventual nombramiento provisional de la accionante en una vacante se encuentra limitada por la ley ibidem entidad y en las cuales ha acreditado una condición de especial protección, como se puede evidenciar en atención a las acciones afirmativas expidió las Resoluciones No. 2122 del 23 de septiembre de 2024, 1220 del 29 de agosto de 2025, 1622 del 31 de octubre de 2025, a través de las cuales se realizaron nombramientos provisionales a favor de la señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO toda vez que acreditó ante la entidad las condiciones especiales de enfermedad catastrófica y fuero sindical con el propósito de no desproteger a la accionante.

Por tanto, una vez sea la entidad expida el respectivo acto administrativo que nombre nuevamente en provisionalidad a la accionante CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO y vez finalice las restricciones legales, se procederá a notificar el mismo a la cita señora, con el de que acepte el nombramiento en los terminos señalados en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Frente al cumplimiento de la orden contenida en el numeral cuarto del auto admisorio del 29 de abril de 2026 el Informe Técnico rendido por la Coordinación del Área Gestión del Talento Humano del DANE, mediante memorando radicado No. 202630012059 del 04 de mayo 2026, que da cuenta del cumplimiento de la orden.

Al respeto se tiene que, este Departamento Administrativo a través del Área de Gestión del Talento Humano procedió a dar cumplimiento al requerimiento en cita, notificando través de correo electrónico del 30 abril de 2026 la acción de tutela del asunto, remitiendo copia de la demanda de amparo, anexos y de su auto admisorio a la señora LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA al correo electrónico livacan1017@hotmail.com, de lo cual se anexan las evidencias correspondientes, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, y si a bien lo tiene se pronuncie.

LA VINCULADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

presentó informe sobre los hechos objeto de la solicitud de amparo Constitucional, a través del Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA en calidad de jefe de Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, mediante escrito de Fecha 04/05/2026, pronunciándose así:

En su informe la entidad del orden nacional, señaló que no existe vulneración alguna de la CNSC frente a los derechos del accionante pues su inconformidad es contra a las actuaciones de la Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, junto al nombramiento de quien ocupó un lugar de mérito una vez en firme la lista de elegibles; determinado lo anterior, es claro que las actuaciones demandadas son competencia de la entidad territorial y por tanto, son actuaciones en las cuales la CNSC no tiene ninguna participación, decantándose entonces que existe una falta de legitimación de esta Comisión.

Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, en razón a que las decisiones que se deben tomar son competencia exclusiva de la entidad nominadora que para el caso en concreto es de la Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente, o en su defecto se conceda la falta de legitimación de la CNSC, bajo los siguientes argumentos

Se reitera que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dado que no es está la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante, pues el accionando encargado de resolver las pretensiones es de la Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

Bajo los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional y aplicando las normas vigentes en la materia, se considera que en las situaciones consultadas le asiste la obligación al nominador de efectuar los nombramientos en periodo de prueba a quienes ocupan un lugar en las listas de elegibles producto del concurso público de méritos y, en el evento de que dicha provisión deba efectuarse en un empleo ocupado por un servidor en provisionalidad con condición de prepensionado, madre cabeza de familia o discapacitado.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que la señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32769293, NO se encuentra inscrita en el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 177774, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”

En primera medida, es menester señalar las competencias conferidas por la Constitución Política de la República de Colombia a la CNSC. El artículo 130 ibídem dispone que la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial de origen constitucional, responsabilidad que ha sido regulada en la Ley 909 de 2004, las normas que regulan los Sistemas Específicos de Carrera y las demás que los desarrollan.

Dicha normativa, no dispone que la CNSC tenga competencia en materia de administración de plantas de personal, ni en lo relacionado con el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles tal como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Debe señalarse que las pretensiones acotadas por la accionante y que convoca la presente acción de tutela donde afirma la situación de vulnerabilidad que enfrentaría al ser desvinculado de su empleo provisional, ya que no se tuvo en cuenta su estabilidad laboral. Por lo tanto, se constata que NO es la CNSC la llamada a responder, dado que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a la pretensión de la accionante, esta competencia recae directamente al nominador del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE como ente encargado para abordar la terminación de su nombramiento provisional, revisar las condiciones de su reintegro y revisar la condición en la que se encuentran sus colaboradores, reiterando que la CNSC no tiene competencia alguna.

esta Comisión solicita ser desvinculada de la presente acción, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos, entre esos, el acto administrativo de terminación de nombramientos provisionales y el acto administrativo que adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) y aquellos de nombramiento o desvinculación de provisionales, así como el reporte de empleos OPEC.

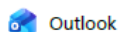
Ahora bien, aclarado todo lo anterior se debe concluir que (i) la vinculación en provisionalidad no es un impedimento para la realización de proceso de selección, más aun teniendo en cuenta que, los provisionales pueden participar en igualdad de condiciones para ganar un cargo meritocráticamente, (ii) con las decisiones que se adopten en el marco de la acción de tutela se podría ver afectados los derechos constitucionales de los otros participantes en el marco del proceso de selección, principalmente el principio de confianza legítima, el derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos. (iii) Indistintamente de la carga laboral que tengan los trabajadores en provisionalidad del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, no se le puede dar un trato preferencial, toda vez que todos los aspirantes están en igualdad de condiciones y se desconoce la carga laboral de otros aspirantes del concurso, como se dijo, con la inscripción los aspirantes aceptan la reglamentación del proceso de selección.

Ahora bien, debe señalarse que los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no son responsabilidad de esta Comisión Nacional, ya que la misma no tiene competencia sobre la administración de plantas de personal, pues carece de facultades para coadministrar aquellas, facultad de resorte exclusivo de la entidad territorial, que para el presente caso será el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. En ese sentido, no es la CNSC la llamada a responder en este caso, advirtiendo que existe falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional en consideración a que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que las pretensiones a las que dirigida la presente acción de tutela y responsable de una posible decisión a favor del accionante es el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, acreditándose así falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva.

CONTESTACION DE LOS VINCULADOS LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.545 quien ocupa en periodo de prueba el cargo de empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, con ID 201, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y los vinculados todas las personas que se encuentran relacionadas en la convocatoria COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, identificado con el ID 201, surgida con posterioridad a la convocatoria "Entidades del Orden Nacional 2242 de 2022" de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, el cual fue autorizado para ser provisto con la lista de elegibles correspondiente al Código OPEC No. 177774

No dieron respuesta a los hechos narrados de la presente acción de tutela pese que fueron debidamente notificada a la dirección electrónica livacan1017@hotmail.com ; josaqui27@gmail.com ; nocoba67@hotmail.com ; lmzg1985@hotmail.com ; francy811@gmail.com ; lgandrade@dane.gov.co ; learroyoe@dane.gov.co suministrados en la contestación del DANE y del cual apporto prueba del cumplimiento de la orden contenida en el numeral cuarto del auto admisorio del 29 de abril de 2026 ; Vencido el término para rendir el informe Esta guardo silencio. Tal como se constata a continuación:



Notificación acción de tutela CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO

Desde Notificacionesgh- Liceth Katherine Ospina <notificacionesgh@dane.gov.co>

Fecha Jue 30/04/2026 16:56

CCO [Livacan1017@hotmail.com](mailto:livacan1017@hotmail.com) <livacan1017@hotmail.com>; josaqui27@gmail.com <josaqui27@gmail.com>; nocoba67@hotmail.com <nocoba67@hotmail.com>; lmzg1985@hotmail.com <lmzg1985@hotmail.com>; francy811@gmail.com <francy811@gmail.com>; Luis Gabriel Andrade <lgandrade@dane.gov.co>; Laura Evelyn Arroyo España <learroyoe@dane.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

01EscritoTutela_2026-10054[1].pdf; 03AutoAdmisionTutela_2026-10054[1].pdf;

Bogotá D.C., 30 de abril de 2026

REF: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 08001310500420261005400

ACCIONANTE: CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO

ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE

Atento saludo señores elegibles y CNSC

Por medio de la presente notificamos la acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO, ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con Radicado No. 08001310500420261005400, para su conocimiento y si es del caso ejerza su derecho a la defensa mediante escrito dirigido al Juzgado, de acuerdo con lo ordenado así:

"(...)

CUARTO: Vincular a la presente acción Constitucional a la señora LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA quien ocupa en periodo de prueba el cargo de empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, con ID 201, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, el cual fue autorizado para ser provisto con la lista de elegibles correspondiente al Código OPEC No. 177774 la cual fue nombrada en periodo de prueba mediante Resolución No. 0347 del 27 de marzo de 2026, Ordenando a la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE efectuar la notificación de la presente Acción Constitucional a la vinculada, señora LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA, toda vez que como empleador tiene información donde puede ser notificada. como tercero pues las Mismas pueden verse afectadas con la decisión que profiera el despacho. De Conformidad con lo expuesto en este proveído.

QUINTO: Vincular a la presente acción Constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, como terceros Pues la misma puede verse afectada con la decisión que profiera el despacho. De Conformidad con lo expuesto en este proveído

SEXTO: Vincular a la presente acción Constitucional a todas las personas que se encuentran relacionadas en la convocatoria, relacionadas en la convocatoria COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, identificado con el ID 201, surgida con posterioridad a la convocatoria "Entidades del Orden Nacional 2242 de 2022" de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, el cual fue autorizado para ser provisto con la lista de elegibles correspondiente al Código OPEC No. 177774 convocó a concurso en ascenso y abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022. De Conformidad con lo expuesto en este proveído

SEPTIMO: En consecuencia, se ORDENA su notificación remitiendo copia de la solicitud de tutela a la parte accionada, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si a bien lo tienen, rindan informe sobre el particular; para efectos de notificación de todas las personas que fueron vinculadas al presente tramite tutelar COMISIONESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que haga la publicación en la página web de la entidad o por envío a los correos electrónicos de los vinculados de las respectivas comunicaciones, para que puedan ser enteradas de la acción y hagan uso de su derecho fundamental de contradicción y defensa, haciendo llegar al despacho las constancias del cumplimiento a lo ordenado, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

(...)"

Sin otro particular,

INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA Sindicato Nacional de Trabajadores del Departamento Administrativo Nacional de Estadística SINTRADANE y Sindicato Nacional de Servidores Públicos de Colombia — SINDICOLOMBIA

No dio respuesta a los hechos narrados de la presente acción de tutela pese que fue debidamente notificada a la dirección electrónica sindicato@dane.gov.co ; sintradane@gmail.com sindicolombia@hotmail.com ; sindicolombia@dane.gov.co suministrados en la contestación del DANE ; Vencido el término para rendir el informe Esta guardo silencio. Tal como se constata a continuación:

URGENTE! NOTIFICACION AUTO VINCULACION ACCION DE TUTELA RAD 2026-10054

Desde Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 12/05/2026 14:34

Para livacan1017@hotmail.com <livacan1017@hotmail.com>; sindicato@dane.gov.co <sindicato@dane.gov.co>; sintradane@gmail.com <sintradane@gmail.com>; sindicolombia@hotmail.com <sindicolombia@hotmail.com>; sindicolombia@dane.gov.co <sindicolombia@dane.gov.co>; claudiarada1974@gmail.com <claudiarada1974@gmail.com>; notjudicialesdf@dane.gov.co <notjudicialesdf@dane.gov.co>; claudiarada1974@gmail.com <claudiarada1974@gmail.com>; notjudicialesdf@dane.gov.co <notjudicialesdf@dane.gov.co>; Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; notificacionesjudiciales@dane.gov.co <notificacionesjudiciales@dane.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; notificacionesjudiciales@dane.gov.co <notificacionesjudiciales@dane.gov.co>; notjudicialesdf@dane.gov.co <notjudicialesdf@dane.gov.co>; josqui27@gmail.com <josqui27@gmail.com>; nocoba67@hotmail.com <nocoba67@hotmail.com>; lmgz1985@hotmail.com <lmgz1985@hotmail.com>; francy811@gmail.com <franc811@gmail.com>; lgandrade@dane.gov.co <lgandrade@dane.gov.co>; learroyoe@dane.gov.co <learroyoe@dane.gov.co>

CC Linda Estrella Villalobos Gentile <lvillalg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ever Enrique Carrillo Castro <ecarrilc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rodrigo Andres Lubo Gonzalez <rlubog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)
 05AutoVinculacionTutela 2026-10054.pdf; 01EscritoTutela 2026-10054.pdf; 03AutoAdmisionTutela 2026-10054.pdf;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
 Edificio Antiguo Telecom Piso 4° Whatsapp business
 3053476553 PBX- 3885156 ext. 2023
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 12 de Mayo del 2026

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL [Abrir Aquí: 08001310500420261005400](#)

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

SEÑORES
 Sindicato Nacional de Trabajadores del Departamento Administrativo Nacional de Estadística SINTRADANE
 Correo Electrónico: sindicato@dane.gov.co - sintradane@gmail.com

SEÑORES
 Sindicato Nacional de Servidores Públicos de Colombia — SINDICOLOMBIA
 Correo Electrónico: sindicolombia@hotmail.com - sindicolombia@dane.gov.co

SEÑORA
 CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO
 Correo Electrónico: claudiarada1974@gmail.com

SEÑORES
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE
 Correo Electrónico: notjudicialesdf@dane.gov.co

SEÑORA
 LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA
 Correo Electrónico: notjudicialesdf@dane.gov.co; notificacionesjudiciales@dane.gov.co; livacan1017@hotmail.com

SEÑORES
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
 Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

SEÑORES
 DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL ATLANTICO
 Correo Electrónico: atlantico@defensoria.gov.co; juridica@defensoria.gov.co

Personas que se encuentran relacionadas en la convocatoria, relacionadas en la convocatoria COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ubicado en la Dirección Territorial Norte -Sede Barranquilla, identificado con el ID 201, surgida con posterioridad a la convocatoria "Entidades del Orden Nacional 2242 de 2022" de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, el cual fue autorizado para ser provisto con la lista de elegibles correspondiente al Código OPEC No. 177774

Correo Electrónico: josqui27@gmail.com ; nocoba67@hotmail.com ; lmgz1985@hotmail.com ; franc811@gmail.com ; lgandrade@dane.gov.co ; learroyoe@dane.gov.co

PRUEBAS DOCUMENTALES.-

Dentro de la presente acción de tutela, se allegaron las siguientes pruebas documentales que obran en el expediente digital, consistente así:

APORTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE

Para efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Cedula de ciudadanía CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO
2. Resolución No. 0493 del 24 de Abril de 2026 participación en la mesa de negociación colectiva.
3. Historia Clínica, resultados de pruebas y orden de formaula medica Soportes médicos de la condición de salud.
4. Resolución No. 0347 del 27 de marzo de 2026 nombramiento de la persona designada en el cargo.

APORTADAS POR LA PARTE ACCIONADA DANE

1. Memorado Informe Técnico rendido por la Coordinación del Área Gestión del Talento Humano del DANE mediante radicado No. 202630012059 del 04 de mayo de 2026, junto con sus correspondientes anexos, entre los cuales encontrara las pruebas del cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el numeral cuarto del auto admisorio del 29 de abril de 2026.
2. Resolución No. 1055 del 29 de mayo de 2024 Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en ascenso en la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE en provisionalidad.
3. 2. Resolución No. 2122 del 23 de Septiembre de 2024 Por medio de la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad en la planta de
4. personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE se reubica un empleo.
5. Resolución No. 0702 del 09 de junio de 2025 Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.
6. Resolución No. 1220 del 29 de Agosto de 2025 Por medio de la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE se realiza una reubicación.
7. Resolución No. 1683 del 13 de noviembre de 2025, Por la cual se deroga un nombramiento en provisionalidad.
8. Resolución No. 1662 del 31 de octubre de 2025, Por medio de la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE.
9. Resolución No. 0347 del 27 de marzo de 2026, mediante la cual nombro en periodo de prueba a la señora LIBETH VANESSA GARCIA CORDOBA y se da por terminado de nombramiento provisional de CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO.
10. Constancia de notificación Resolución No. 0347 del 27 de marzo de 2026 de fecha 06 de abril de 2026.
11. Resolución No. 0524 de 2026 mediante el cual se modifican las Resoluciones No.0492 y 0493 del 24 de abril de 2026.
12. correo electrónico por parte de los sindicatos SINTRADANE y SINDICOLOMBIA el 16 de abril de 2026 mediante radicaron el pliego unificado de peticiones.
13. Constancia de notificación de los terceros intervinientes en la acción de tutela en fecha 30 de Abril de 2026 LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA.
14. Resolución No. 0351 del 21 de febrero de 2022.
15. Resolución No. 0118 del 29 de enero de 2026.

APORTADAS POR LA VINCULADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

1. Resolución No. 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Resolución No. 10135 del 25 de abril de 2024, mediante el cual conforma y adopta la Lista de Elegibles del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, identificado con el
3. Código OPEC No. 177774, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.
4. Constancia de publicación en la página web de la CNSC de la acción de tutela presentada por la accionante CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO.

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan la supuesta violación o amenaza que motivó la presente acción, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional, en los siguientes términos:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Así mismo de conformidad al artículo 1, 25, 37,42, 52 del Decreto 2591 De 1.991 y 1382 de 2000, el DECRETO 1382 DE 2000 en su artículo primero “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura” A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.(...)” este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

La norma anterior, fue reglamentada por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que textualmente reza:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Por lo expuesto, concluimos que corresponde a esta agencia judicial constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA.

Es primero precisar que el Decreto 1382 de 2000, fue derogado por artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, éste a su vez modificado por el artículo segundo del Decreto 1983 de 2017; y este último fue modificado igualmente por el Decreto 333 de 2021.

Esa norma, se complementa artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que, al establecer las reglas de asignación por la categoría jerárquica de las agencias judiciales, prevé en su numeral primero

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...” (Subrayado fuera del texto original).

Razón por la cual, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela ya que tiene jurisdicción en el lugar donde ocurrió la supuesta violación o amenaza que motivó la presente acción constitucional o donde se produjeran sus efectos y cuyo conocimiento está asignado a los Jueces del Circuito.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Sentado está que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber:

-La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”

- No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un

tercero puede hacerlo a su nombre, bajo las siguientes calidades:

- a) Apoderado judicial
- b) Agente oficioso
- c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal y Distritales.

Para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva o subsidiaria o residual.

El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios Constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

Es claro que la finalidad ontológica de la acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la Acción de Tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que:

“En cada caso, el Juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el Juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la Acción de Tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la Tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que la Acción de Tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el Juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la Acción instaurada por el afectado”.

En cuanto al segundo evento, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión Constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido.

En este sentido la Corte ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el Juez de Tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”. –

El Decreto 2591 de 1991 Artículo 1. *Toda persona tendrá lugar a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto, La acción de Tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la constitución autorice.*

Declarar exequible los art 1 del Decreto 2591 de 1991 en los apartes que fueron atacados.

ARTICULO 2 Derechos protegidos con la tutela. La acción de Tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a derecho no señalado expresamente por la constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos. La Corte constitucional dará la prelación en la revisión de su decisión.

Dicho lo anterior, procederá el despacho a analizar los factores señalados respecto a la procedencia de las acciones de tutela según la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ya citada de manera previa en la parte considerativa de la presente, haciendo referencia a la (i) Legitimación en la causa por activa, (ii) Legitimación en la causa por pasiva, (iii) Principio de inmediatez y (iv) Requisito de subsidiaridad.

4.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA:

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Aclarado lo anterior, para que la solicitud de amparo proceda, la Corte Constitucional mediante sus diversos pronunciamientos en Sentencias T-010/17, Sentencia T-375/18, Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-337 de 2014, ha establecido y desarrollado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, del cual me permito enunciar a continuación:

(i) Legitimación por activa: **Se refiere a la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial** que se discute en el proceso de la acción de tutela.

El Decreto 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 10 la legitimidad e interés en la acción de tutela, y señala que:

“ (...) ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)”

(ii) Legitimación por pasiva

En virtud del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, **la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas y/o particulares que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.**

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto

La Corte ha señalado que se **cumple cuando se demuestra** que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y **goce efectivo de cualquier derecho fundamental.**

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

(v) La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

La jurisprudencia ha considerado que debe **existir un término razonable,** posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio, Legitimación En La Causa Por Activa conforme en el artículo 86 de la C.P. y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 se encuentra acreditado que la señora CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO Invoca los derechos fundamentales al trabajo, salud, mínimo vital y debido proceso consagrados en nuestra constitución política de Colombia, posee legitimación por activa, para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular del derecho constitucional

fundamental cuya defensa inmediata invoca. se acredita de este modo la (i) Legitimación en la causa por activa, por ser el afectada con la presunta vulneración. Ya sea cualquier persona, a nombre propio o por interpuesta (representante legal; apoderado judicial, agente oficioso, Defensor del Pueblo y personeros municipales y/o Distritales) podrá presentar acción de tutela, cuando estime que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

Por su parte, la legitimación por pasiva De acuerdo con lo expuesto en el artículo superior (art. 86 C.P.) y los artículos 1º, 5º y 13º del Decreto 2591 de 1991 dentro del trámite de amparo constitucional , hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. encontramos como accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, como presunta entidad vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, acreditando así su (ii) Legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado se encuentra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, como entidad que mediante Acuerdos Nos. 64 de 10 de marzo y 337 de 02 de junio de 2022 convocó a concurso en ascenso y abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022.

De su parte, la señora LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA y las Personas que se encuentran relacionadas en la convocatoria, relacionadas en la convocatoria COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ubicado en la Dirección Territorial Norte -Sede Barranquilla, identificado con el ID 201, surgida con posterioridad a la convocatoria "Entidades del Orden Nacional 2242 de 2022" de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, el cual fue autorizado para ser provisto con la lista de elegibles correspondiente al Código OPEC No. 177774, en aras al debido proceso y derecho de petición se vincularon a fin de evitar una falencia procesal que pueda constituirse en causal de nulidad.

Así mismo el Sindicato Nacional de Trabajadores del Departamento Administrativo Nacional de Estadística SINTRADANE y el Sindicato Nacional de Servidores Públicos de Colombia — SINDICOLOMBIA toda vez que mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2026 remitió al DANE pliego unificado de condiciones de los trabajadores aforados dentro de los sindicatos.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que el amparo procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.

Esta Acción está reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. La Acción Constitucional de Tutela tal y como ha sido consagrada por el constituyente entonces, tiene el carácter de residual y subsidiaria, lo que se traduce en el hecho de que dicho mecanismo especialísimo solo es viable cuando no existe una institución procesal específica para que se pueda conseguir por parte de la Accionante la protección efectiva de sus derechos fundamentales. De igual manera la misma podrá ser utilizada por los asociados cuando se deba evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así con una tercera función como mecanismo transitorio.

4.3.-PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz. Así mismo, esa corporación ha manifestado de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, tal como lo sostuvo en la S. T – 043 de 9 de febrero de 2016.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo

constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derecho

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA-Reglas generales

La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental ; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

El análisis de procedibilidad de la acción constitucional de tutela exige la verificación del cumplimiento del principio de inmediatez, el cual presupone que la solicitud de amparo se interponga en un plazo razonable y proporcionado desde la ocurrencia del hecho vulnerador.

En el asunto bajo estudio, se advierte que la accionante cuestiona la expedición de la Resolución número 0347 del 27 de marzo de 2026 , acto administrativo proferido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, que le fue notificado el 6 de abril de 2026. Teniendo en cuenta que la presente acción de amparo fue interpuesta el 29 de abril de 2026, es palmario que transcurrió un término inferior a un mes desde la presunta afectación. Este lapso resulta a todas luces prudente, razonable y justificado, cumpliéndose a cabalidad con el presupuesto de inmediatez la Corte Constitucional ha considerado razonable para la procedencia del amparo constitucional, dentro de un lapso inferior a cuatro (4) meses, especialmente cuando se trata del derecho fundamental de petición existe continuidad en la afectación T-066 de 2024, T-332 de 2015 y T-483 de 2017 y el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

4.4.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurarla situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios Constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la Acción de Tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que:

“En cada caso, el Juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el Juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la Acción de Tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la Tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia

adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

“En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir lo demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones T-262/98

Que, si bien existe otro mecanismo el mismo no resulta idóneo, pues con la urgencia con la que manifiesta la accionante solicitar el servicio, el mismo resultaría ineficaz. Con lo anterior, queda acreditado el requisito de (iv) subsidiaridad.

Conforme al inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución Política y al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela reviste un carácter residual y subsidiario, de suerte que su procedencia está condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial idóneos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las entidades accionadas aducen que la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto administrativo, así como con la jurisdicción ordinaria laboral para debatir la existencia de su fuero. Si bien dicha afirmación es, por regla general, acertada en materia de litigios sobre desvinculaciones de servidores públicos, en el presente caso obra prueba que demuestra que la accionante padece una enfermedad catastrófica, debidamente acreditada ante la entidad accionada. Esta grave e indiscutible condición de salud le otorga la categoría de sujeto de especial protección constitucional, escenario que exige flexibilizar el rigor del examen de subsidiaridad. Someter a una persona en evidente situación de debilidad manifiesta a la duración de un proceso ordinario configura un riesgo inminente de perjuicio irremediable frente a sus garantías fundamentales al mínimo vital y a la salud. Por consiguiente, los requisitos de procedibilidad se hacen menos rigurosos, pudiéndose estudiar de fondo la Solicitud Constitucional.

2.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO DERECHOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS

DERECHOS FUNDAMENTALES-Interpretación

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional, sobre este tópico, ha plasmado lo siguiente:

Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones esta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art. 67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49).

✓ DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

En lo atinente al derecho a la salud, el artículo 49 de la Constitución Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que aquel es un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.

La Honorable Corte Constitucional, se ha referido a esta garantía de rango constitucional, en sentencia T-259 de 2019, indicando que:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las

personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatuaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatuaria 1751 de 2015, artículo 6°, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e)”.

En dicha normativa, se condensan las características que debe cumplir, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

DEL DERECHO AL TRABAJO

La Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como un fin esencial del ordenamiento constitucional en su preámbulo, un pilar fundamental del Estado de acuerdo con su artículo 1° y un derecho y una obligación social según el artículo 25. Establece que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas de conformidad con el artículo 25 ya mencionado, y que cualquier regulación laboral debe respetar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores conforme a su artículo 53.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que las condiciones dignas y justas en el trabajo deben tener eficacia tanto por las autoridades públicas como por los particulares involucrados en relaciones laborales. Se ha señalado que el derecho al trabajo no se limita al acceso y la permanencia en un empleo, sino que implica trabajar en condiciones que respeten la dignidad y la justicia.

El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, reconocido en la Constitución y respaldado por la jurisprudencia constitucional, se ve vulnerado en diversas circunstancias. Estas incluyen la afectación del mínimo vital por retrasos en el pago de salarios y prestaciones, traslados laborales que comprometen la seguridad y salud de los trabajadores, despidos sin intentos de reubicación previos, discriminación en sistemas de cesantías, situaciones de maltrato y acoso laboral, acusaciones públicas sin proceso disciplinario previo, y condiciones laborales que contribuyen al estrés. Estas vulneraciones reflejan la necesidad de proteger no solo el acceso al empleo, sino también las condiciones dignas y justas en las que se ejerce el trabajo.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ha conceptualizado:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-341/14, ha manifestado:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción

en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Ahora bien, para la protección del derecho de DEBIDO PROCESO, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

DERECHO AL MINIMO VITAL

La Corte Constitucional en sentencia T-716/2017, expresó:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Consiste en Determinar si la accionada departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, vulneró los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, al mínimo vital y al debido proceso de la señora Claudia Isabel Rada Castillo, al dar por terminado su nombramiento en provisionalidad mediante la expedición de la Resolución número 0347 del 27 de marzo de 2026. Para resolver lo anterior, se deberá analizar si dicha desvinculación desconoció la estabilidad laboral reforzada por razones de salud y el fuero circunstancial alegados por la accionante, o si, por el contrario, la actuación de la administración se ajustó a los mandatos superiores al materializar el nombramiento en periodo de prueba de un tercero que superó de forma objetiva un concurso de méritos liderado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DE LA RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Para dirimir la controversia sometida a consideración, resulta imperativo acudir al texto del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el cual instituye el mérito como el principio cardinal y rector para la provisión definitiva de los empleos en los órganos y entidades del Estado. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada a través de providencias de unificación como la SU-061 de 2023 y la SU-446 de 2011, ha decantado de forma pacífica que los servidores públicos vinculados mediante la figura del nombramiento provisional ostentan apenas una estabilidad

laboral relativa o intermedia. Dicha estabilidad cede inexorablemente frente al mejor derecho que cobija a quienes, tras superar rigurosamente todas las etapas de un concurso de méritos, logran conformar la respectiva lista de elegibles.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se tiene que la causa generadora de la acción de tutela planteada por la accionante CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO solicita el restablecimiento de la vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, salud, mínimo vital, debido proceso, consagrados en la constitución política de 1991 que considera vulnerados por la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE esto en relación a que expidió la Resolución 0347 del 27 de marzo de 2026 mediante el cual realiza un nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, por autorización de uso de lista de elegibles para proveer nuevas vacantes convocadas en el Proceso de Selección No. 2242 de 2022 de la CNSC a la señora LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA y dando por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo que ocupaba la hoy accionante.

CONSIDERACIONES

El Art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela es un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona pueda reclamar ante los Jueces contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad o de particulares encargados de la prestación de un servicio público. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El señalamiento anterior resulta de aplicación siempre y cuando no se esté ante un daño irremediable o el riesgo de caer en él. Ahora bien, en este último postulado de excepcional uso de la tutela como mecanismo protector se suma la posibilidad de acceder a ella cuando el trámite regular siendo apto, pierda su idoneidad para ser garante de los derechos fundamentales, tornándose en ese escenario procedente la tutela. salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva o subsidiaria o residual.

De lo expuesto, resulta claro que por disposición constitucional y reglamentaria, aunado al amplio desarrollo jurisprudencial, la acción de tutela sólo procede cuando no existe otro mecanismo para reclamar los derechos deprecados, y/o cuando se intenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condicionada de todas formas la resolutive del fallo a la obligación de acudir a la jurisdicción ordinaria y/o administrativa, a través del procedimiento adecuado en el cual se le solicite al juez especializado la resolución de la controversia. De igual manera, debe recordarse que, dado el carácter residual de la tutela, que opera solo en caso de ausencia de un mecanismo idóneo para evitar la vulneración de un derecho fundamental, se exige que, si este existe, a su concurrencia se debe acudir.

En el caso concreto que ocupa la atención del despacho, el acervo probatorio evidencia que la señora Claudia Isabel Rada Castillo desempeñaba en calidad de provisional el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, con ID 201, en la Dirección Territorial Norte, sede Barranquilla. Con ocasión de las etapas surtidas dentro de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022 estructurada por la CNSC, la ciudadana Libeth Vanessa García Córdoba consolidó su derecho a ser nombrada en ese específico cargo, luego de ocupar la tercera posición en la lista de elegibles de la OPEC 17774, nombramiento que fue debidamente autorizado por la CNSC tras la no aceptación de la aspirante que le antecedía en mérito. Por consiguiente, es innegable que la expedición de la Resolución 0347 de 2026 por parte del DANE, la cual dispuso el retiro de la accionante, encuentra un asidero en una causal absolutamente objetiva, legal y de rango constitucional, desvirtuando por completo cualquier asomo de capricho o arbitrariedad patronal.

Frente a la supuesta vulneración del fuero circunstancial, argumentado por la actora con sustento en su presunta participación como secretaria técnica de una mesa de negociación sindical, el plenario demuestra una franca imposibilidad temporal y fáctica para su configuración. La terminación de la provisionalidad de la accionante se dispuso a través de la Resolución 0347 del 27 de marzo de 2026, misma que fue notificada en debida forma al correo electrónico institucional de la actora el 6 de abril de 2026. Por su parte, la presentación formal del pliego unificado de peticiones por parte de las organizaciones sindicales SINTRADANE y SINDICOLOMBIA se materializó apenas el 16 de abril de 2026. Con base en estas irrefutables pruebas documentales, queda probado que, para el exacto momento en que se produjo y notificó la terminación del vínculo, no existía un conflicto colectivo de trabajo en curso que lograra activar la especial protección dispuesta en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.

Adicionalmente, conviene recordar que el retiro originado en la provisión del cargo mediante lista de elegibles releva a la administración pública de solicitar autorización judicial previa, de acuerdo con la consolidada doctrina constitucional y las normas que rigen la carrera administrativa.

Al respecto al requisito de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política preceptúa que la

acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En concordancia, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagra como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales.

Bajo esa premisa, es imperativo reiterar que la acción de tutela ostenta un carácter residual y subsidiario, lo cual impide que sea utilizada como un mecanismo alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios previstos por el legislador. En el presente caso, la pretensión del accionante se enmarca dentro de las competencias exclusivas del juez natural, quien cuenta con la especialidad y el escenario probatorio idóneo para resolver la controversia.

De permitirse el estudio de fondo en esta sede constitucional, se vulneraría el principio de autonomía judicial y se desnaturizaría la estructura del sistema jurídico, pues, como ha sostenido la Corte Constitucional, la tutela no puede convertirse en un atajo procesal para obviar los medios de defensa vigentes.

Por esta razón se precisa, que se encuentra vigente la posibilidad de acudir ante el juez natural de la causa, esto es, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo donde cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz para desatar la controversia planteada.

En lo concerniente a la garantía de la estabilidad laboral reforzada derivada de la enfermedad catastrófica que padece la accionante, el juzgado precisa que este derecho no se traduce en la inamovilidad perpetua de un cargo que por su naturaleza pertenece a la carrera administrativa. La obligación en cabeza del Estado consiste en desplegar acciones afirmativas razonables destinadas a salvaguardar al trabajador vulnerable, buscando reubicarlo como última medida protectora antes de consolidar su abandono del servicio.

Revisadas las actuaciones, se comprueba que el DANE actuó con estricta sujeción al principio de solidaridad social al incluir dentro de la propia Resolución 0347 de 2026 una disposición clara. En efecto, el párrafo del artículo cuarto del citado acto administrativo consagra el deber ineludible de la entidad de realizar las acciones afirmativas correspondientes para nombrar a la señora Rada Castillo en otra vacante de la planta de personal en la que cumpla requisitos, una vez se hayan agotado los derechos de carrera. La entidad accionada argumentó validamente que la materialización inmediata de dicho nombramiento provisional se encuentra jurídicamente suspendida en acatamiento de la prohibición de modificación de nómina impuesta por la Ley de Garantías Electorales, Ley 996 de 2005.

En ese orden de ideas, el retiro del cargo no deviene de un acto discriminatorio fundado en el estado de salud de la trabajadora, sino del cumplimiento de un mandato superior e inaplazable, permaneciendo incólume la obligación de la administración de reincorporarla transitoriamente en el instante mismo en que la prohibición legal expire.

En consecuencia, al existir un medio de defensa judicial principal, idóneo y eficaz, y al no hallarse acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable que obligue a la intervención transitoria del juez de tutela, no se supera el test de procedibilidad constitucional, sin embargo se exhorta al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y/o quien haga sus veces, para que, en el marco de sus competencias y de lo dispuesto a los lineamientos jurisprudenciales y al mandato afirmativo que la propia entidad dejó plasmado en el párrafo del artículo cuarto de la Resolución 0347 del 27 de marzo de 2026, materialice las medidas de protección de la accionante por su estado de salud, para ello, una vez cesen de manera definitiva las restricciones prohibitivas consagradas en la Ley 996 de 2005 sobre modificaciones a la nómina estatal, deberá proceder con prontitud a reubicar en provisionalidad a la señora Claudia Isabel Rada Castillo en un cargo vacante equivalente o de idéntica jerarquía al que venía ocupando, condicionado a que la actora acredite el cumplimiento de los perfiles exigidos por el manual específico de funciones, y siempre y cuando dicho cargo no deba ser provisto obligatoriamente por un ganador en lista de elegibles.

Finalmente queda acreditado que las vinculadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA y todas las personas que se encuentran relacionadas en la convocatoria, relacionadas en la convocatoria COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, identificado con el ID 201 de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, el cual fue autorizado para ser provisto con la lista de elegibles correspondiente al Código OPEC No. 177774, por no ser los responsables de la vulneración alegada por el accionante, por lo que se ordenara su desvinculación de la presente litis.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela promovida por la señora la CLAUDIA ISABEL RADA CASTILLO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-

DANE vinculados LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA quien ocupa en periodo de prueba el cargo de empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, con ID 201, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Sindicato Nacional de Trabajadores del Departamento Administrativo Nacional de Estadística SINTRADANE, Sindicato Nacional de Servidores Públicos de Colombia — SINDICOLOMBIA y todas las personas que se encuentran relacionadas en la convocatoria, relacionadas en la convocatoria COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, identificado con el ID 201 de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, el cual fue autorizado para ser provisto con la lista de elegibles correspondiente al Código OPEC No. 177774, por la presenta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, la salud, el mínimo vital y debido proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTA al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y/o quien haga sus veces, para que, en el marco de sus competencias y de lo dispuesto a los lineamientos jurisprudenciales y al mandato afirmativo que la propia entidad dejó plasmado en el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 0347 del 27 de marzo de 2026, materialice las medidas de protección de la accionante por su estado de salud, Para ello, una vez cesen de manera definitiva las restricciones prohibitivas consagradas en la Ley 996 de 2005 sobre modificaciones a la nómina estatal, deberá proceder con prontitud a reubicar en provisionalidad a la señora Claudia Isabel Rada Castillo en un cargo vacante equivalente o de idéntica jerarquía al que venía ocupando, condicionado a que la actora acredite el cumplimiento de los perfiles exigidos por el manual específico de funciones, y siempre y cuando dicho cargo no deba ser provisto obligatoriamente por un ganador en lista de elegibles.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las vinculadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LIBETH VANESSA GARCÍA CORDOBA y todas las personas que se encuentran relacionadas en la convocatoria, relacionadas en la convocatoria COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, identificado con el ID 201 de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ubicado en la Dirección Territorial Norte - Sede Barranquilla, el cual fue autorizado para ser provisto con la lista de elegibles correspondiente al Código OPEC No. 177774, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo, personalmente o por cualquier medio expedito conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del decreto 306 de 1992. Para efectos de notificación de todas las personas que fueron vinculadas al presente tramite tutelar comisionese al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y a la Comisión Nacional del Servicio Civil y , para que hagan la publicación en la página web de la entidad o por envío a los correos electrónicos de los vinculados de las respectivas comunicaciones, de la presente decisión haciendo llegar al despacho las constancias del cumplimiento a lo ordenado.

QUINTO: Esta decisión es susceptible de impugnación dentro de un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. Si el presente fallo no fuese impugnado, se ordena el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

RLG

Firmado Por:

Linda Estrella Villalobos Gentile

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208d79f2f64ddf56de73cc9f4d7ecd78d36a40bc14969d89f0a6df0634de313e**

Documento generado en 14/05/2026 10:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>